



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA

**Acción de Tutela:** 251514089002202300041  
**Accionante:** Wilmer Javier Cataño Ramírez  
**Accionada:** Alcaldía Municipal de Cáqueza y Plaza de Mercado Los Mangusanes de Cáqueza

Cáqueza (Cund.) veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Wilmer Javier Cataño Ramírez<sup>1</sup> en contra de la Alcaldía Municipal de Cáqueza y Plaza de Mercado Los Mangusanes de Cáqueza, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### 2. HECHOS

Precisó el accionante que el 8 de febrero de 2023, vía correo electrónico a la dirección [notificacionjudicial@caqueza-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@caqueza-cundinamarca.gov.co) radicó ante la accionada un derecho de petición a fin que le fuera suministrada información relativa al estado del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo por cuenta de un dictamen pericial que debe rendir dentro de un proceso administrativo que se adelanta con ocasión al deceso de quien en vida se identificó como Carmen Rosa Galvis de Ardila.

Afirmó que, a la fecha de presentación de esta demanda, las entidades demandadas no han brindado algún tipo de respuesta, afectando de esta manera su trabajo y su derecho constitucional de petición<sup>2</sup>.

### 3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, el accionante solicitó el amparo de su derecho constitucional de petición e instó para que se ordenará a la accionada la emisión de una respuesta de fondo<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Identificada con c.c 1.032.390.156, dirección de notificaciones [wilmer.cr@direccioneffectiva.com](mailto:wilmer.cr@direccioneffectiva.com), calle 4 N° 36 – 31 Torre 3 -211 Bogotá, Tel: 3212163560.

<sup>2</sup> Expediente Electrónico 00041-2023, archivo 04. TUTELA

<sup>3</sup> Expediente Electrónico 00041-2023, archivo 04. TUTELA

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de abril de 2023, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela<sup>4</sup>, al día siguiente se asumió a *prevención* el conocimiento de la misma, ordenando correr el respectivo traslado del escrito de tutela y sus anexos a las accionadas en aras de garantizarles su derecho al debido proceso<sup>5</sup>.

#### 5. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

##### 5.1 Alcaldía Municipal de Cáqueza y Plaza de Mercado Los Mangusanes de Cáqueza<sup>6</sup>.

Aunque de manera extemporánea, quien preciso ostentar la calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de Cáqueza, mediante oficio del 26 de abril de 2023, refirió haber procedido con la respuesta requerida por el accionante en la misma data y notificada a este vía correo electrónico<sup>7</sup>.

#### 6. CONSIDERACIONES

##### 6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991<sup>8</sup>, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021<sup>9</sup>, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

##### 6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup> y 25 de la Convención Americana

4 Expediente Electrónico 00041-2023, archivo 05. ACTA DE REPARTO

5 Expediente Electrónico 00041-2023, archivo 08 AVOCA

6 Expediente Electrónico 00041-2023. Archivo 09. NOTIFICACION ACCIONADOS

7 Expediente Electrónico 00041-2023. Archivo 11.3 Contestación tutela plaza Mangusanes RD

8 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

9 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

10 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.





sobre Derechos Humanos<sup>11</sup>. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

### **6.3. Legitimación para Actuar.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Wilmer Javier Cataño Ramírez quien en forma directa percibe la vulneración alegada y las accionadas son quienes presuntamente afectan su garantía de petición.

### **6.4. Problema jurídico**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si las entidades accionadas, han vulnerado el derecho fundamental de petición en cabeza del actor?

### **6.5. Caso en estudio**

Para dilucidar el problema jurídico planteado se cuenta con lo afirmado en la solicitud de tutela y el informe rendido por la oficina jurídica de la Alcaldía Municipal.

Previo a efectuar el análisis de fondo, sea lo primero señalar que de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

En desarrollo de la precitada disposición constitucional, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, estableció que la entidad ante la cual se presenta la petición, dispone de 15 días hábiles, a partir de su presentación, para dar respuesta a la misma y que si en principio no es posible resolver de fondo en dicho lapso: *«la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto»*.

Bajo las premisas normativas referenciadas, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la respuesta al derecho fundamental de petición debe cumplir con los siguientes cánones: *« (...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en*

<sup>11</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»<sup>12</sup>.

Así, debe indicarse que se constató que el 8 de febrero de 2023, el accionante a través del correo electrónico de la Alcaldía Municipal de Cáqueza (Cund.), radicó un derecho de petición mediante el que pretendía obtener información relacionada con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, situación que desagregó en 14 ítems<sup>13</sup>.

Igualmente, que se verificó que como consecuencia de lo requerido por el señor Cataño Ramírez, la Alcaldía de Cáqueza a través de su Secretario de Gobierno y Desarrollo Institucional, mediante oficio SGDI-0423 del 26 de abril de 2023 respondió a la totalidad de los planteamientos del actor, asunto que le fue comunicado al correo electrónico [wilmer.cr@direccioneffectiva.com](mailto:wilmer.cr@direccioneffectiva.com) en la misma data a las 16:56 horas<sup>14</sup>.

De esta manera, se colige que, durante el trámite tutelar el hecho vulnerador que motivo la interposición de la acción de tutela fue superado, razón por la que carecería de objeto una orden en tal sentido.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado que: “... la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela”<sup>15</sup>.

En consecuencia, se declarará la ocurrencia del fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, advirtiendo en todo caso al actor que el derecho de petición no es el derecho a lo pedido, pues en términos

12 Sentencia T-172 de 2013 M.P Jorge Iván Palacio

13 Expediente Electrónico 00041-2023, archivos 06. Soporte radicación derecho de petición / 06.1 Soporte radicación derecho de petición / 06.2 DERECHO DE PETICIÓN DE PERITO

14 Expediente Electrónico 00041-2023, archivos 11.1 Respuesta D.P perito / 11.2 Correo de GELC Colombia En Línea - Respuesta Derecho Petición

15 Sentencia T-011 de 2016





de la Corte Constitucional *"Todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario"*<sup>16</sup>.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito<sup>17</sup>.

**TERCERO: ADVERTIR** que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA**  
Juez

<sup>16</sup> Sentencia T-867/13. M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>17</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza>

